



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO, DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS"

### ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/03/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas con treinta minutos, del treinta de enero de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **TERCERA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del quórum.

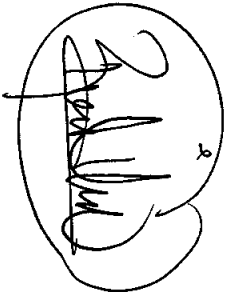
**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con los proyectos que presenta la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, ponente en los siguientes juicios:

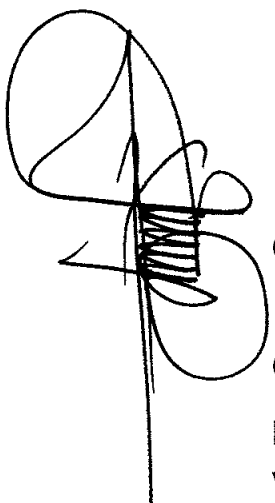
- **TET-JDC-154-2017-I**, incoado por la ciudadana Luz María Lara Rodríguez, quien se ostenta como Tercera Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco; por el cual ordena al citado Ayuntamiento el pago de diversas cantidades por concepto de dietas a la referida actora.

- **TET-JDC-168/2017-I**, promovido por Augusto Román Rosique Arevalos, para controvertir el acuerdo CE/2017/058 de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el consejo estatal del IEPCT

designaron a las Consejeras y Consejeros Electorales.



- **TET-AP-03/2018-I**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de la solicitud de registro del convenio de Coalición Electoral denominada “Juntos Haremos Historia”, presentada por los partidos políticos nacionales, Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



**CUARTO.** Votación de los señores Magistrados.

**QUINTO.** Cuenta al Pleno con los proyectos que propone el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, relativo a los juicios que a continuación se detallan:



- **TET-JDC-171/2017-II, y su acumulado TET-AP-01/2018-II**, promovidos por Jefe Jair Cutz Lara y Partido Político Morena, quienes controvierten el acuerdo JEE/2017/013, emitido el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por la junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

- **TET-AP-02/2018-II**, promovido por Francisco Castillo Ramírez, a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador SE/PSO/SE-PAN/003/2016 y acumulados, de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**SEXTO.** Votación de los señores Magistrados.

**SÉPTIMO.** Cuenta al Pleno con el proyecto propuesto por el Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, con los siguientes juicios ciudadanos:

- **TET-JDC-164/2017-III**, promovido por Martha Leticia Rodríguez García, para controvertir el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento de la resolución del Incidente 03/2017 derivado del Juicio ciudadano TET-JDC-150/2017-III, y la trasgresión a su derecho de ser propuesta como dirigente municipal del PRI.


- **TET-JDC-05/2018-III y su acumulado TET-JDC-06/2018-III**, promovido por Pedro García Falcón, para controvertir los oficios SE/029/2018 y SE/073/2018, de dos y cuatro de enero del año en curso, respectivamente, ambos signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**OCTAVO.** Votación de los señores Magistrados.

**NOVENO.** Clausura de la sesión.

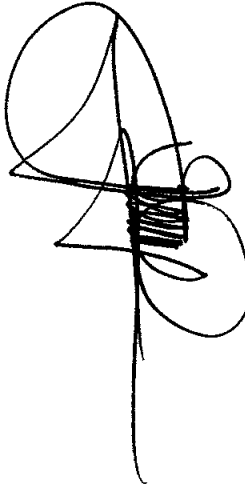
De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

**PRIMERO.** En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

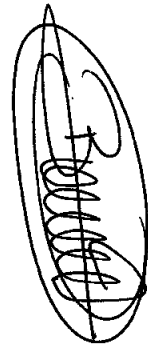



**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

**TERCERO.** Continuando, se requirió la Jueza instructora Mariangela Pérez Morales, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en en los juicios ciudadanos TET-JDC-154/2018-I, TET-JDC-168/2017-I y el recurso de apelación TET-AP-03 /2018-I, por tanto, en uso de la voz, la jueza en comento, manifestó:



*“Buenas tardes magistrado presidente, magistrada y magistrado, con su autorización vengo a dar lectura de manera conjunta a los proyectos de resolución elaborados por la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, el primero relativo al juicio ciudadano 154 de 2017, promovido por la síndico de hacienda de egresos del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, por el que controvierte medularmente la reducción de sus remuneraciones, lo cual considera violatorio de sus derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente en el debido ejercicio del cargo, en contra del citado ayuntamiento y diversos servidores municipales. El primer motivo de disenso consistente en la reducción a la dieta quincenal no obstante el aumento desde marzo de dos mil dieciséis, en la propuesta se considera fundado, en virtud que de los medios de pruebas aportados por las partes y aquellos hechos llegar mediante diversos requerimientos, se advierte que el ayuntamiento responsable de manera arbitraria y sin sustento legal alguno depositó a la cuenta bancaria de la actora cantidades menores en los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, así*



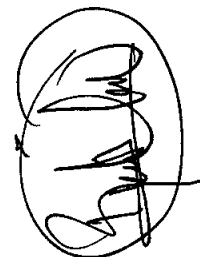
como de enero a mayo de dos mil diecisiete, por lo que se ordena al presidente municipal pagar la diferencia correspondiente entre la cantidad indicada en los recibos de pagos expedidos por el ayuntamiento a la actora y la cantidad depositada en la cuenta bancaria respectiva, así como de existir alguna diferencia en los pagos de prima vacacional, días adicionales y aguinaldo de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, consecuencia, de la reducción de la dieta quincenal acreditada en el presente asunto.



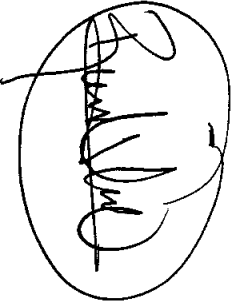
En cuanto al segundo motivo de disenso, relativo a la reducción de la dieta en un treinta por ciento a partir de junio de dos mil diecisiete, con motivo de un acuerdo de cabildo aprobado en mayoría denominado "plan de austeridad", la magistrada propone calificarlo de inoperante, en razón que dicho acuerdo constituye un acto consentido, al no haberlo controvertido en su oportunidad legal, ello es así, tomando en cuenta que el acuerdo aludido fue aprobado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y la demanda se presentó el nueve de octubre del año próximo pasado, lo que evidencia su consentimiento, al no haber interpuesto el medio de impugnación dentro del plazo legal para ello.




Seguidamente doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el juicio ciudadano número 168/2017, promovido el ciudadano Augusto Román Rosique Arévalos, en contra del acuerdo CE/2017/058, de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.




Los motivos de disenso consiste en la exclusión del actor como consejero distrital debido a las observaciones del representante del PRD, así como que no se tomó en



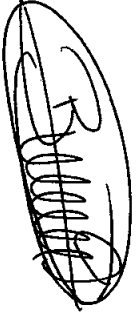
*cuenta que cumplió con los requisitos y experiencia electoral, en la propuesta se considera declarar infundado, en virtud que de la revisión a las documentales que obran en autos, se advierte que si bien es cierto el Consejero Representante del PRD, realizó observaciones tanto en la sesión como en el acuerdo número CE/2017/058, ambos del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, también lo es que las mismas no fueron imputaciones directas en contra del actor, por lo que no fueron determinantes en la decisión final del Consejo Electoral, pues las mismas son expresiones generales, que no son vinculantes para el organismo público local electoral.*



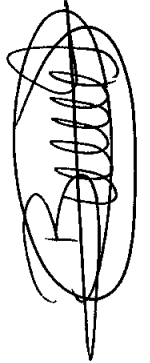
*Así también es de indicar que el hecho que cuente con experiencia electoral, no es motivo suficiente para designarlo al cargo de consejero electoral distrital, al no ser el único parámetro a considerar en la designación de las y los consejeros electorales, pues para ser seleccionado se debía converger con las disposiciones constitucionales y legales, además de un conjunto amplio de disciplina, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, además que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el Consejo Electoral goza de facultad discrecional para designar a las y los consejeros electorales, por lo tanto, en la propuesta este agravio es infundado.*



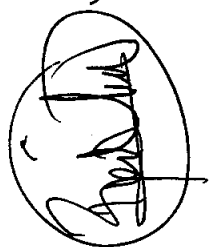
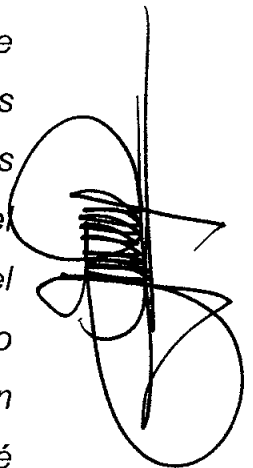
*En consecuencia se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2017/058 de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.*



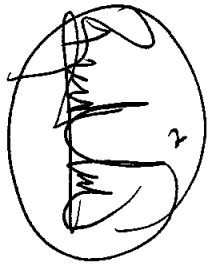
Por último doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el expediente TET-AP-03/2018-I, integrado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco, en contra de la resolución emitida por el citado Consejo, respecto de la solicitud de registro de convenio de coalición denominada "Juntos Haremos Historia", para postular candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, presentada por los partidos políticos nacionales, Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.



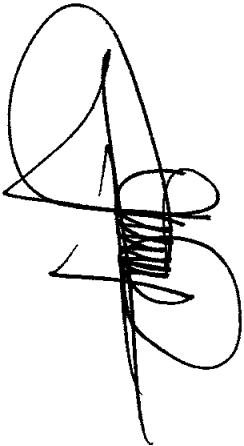
La parte actora aduce que, el convenio de coalición aprobado por Consejo Estatal del IEPCT, bajo el nombre "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, no cumplió los requisitos legales para su formación, toda vez que el partido Morena no presentó el documento en el que el Consejo Nacional del dicho instituto político haya sido quien propusiera la constitución de una coalición electoral, con las firmas de los integrantes del comité nacional del citado partido, no obstante que el Secretario Ejecutivo del referido Consejo Estatal lo previno para exhibir la citada documental con firmas autógrafas, pero el partido MORENA exhibió acta de sesión plenaria del Consejo Nacional celebrada el diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, debidamente certificada por persona autorizada por dicho comité, sin firmas de quienes representan legalmente a dicho consejo. Además que no anexó convocatoria, el orden del día, acta de sesión, lista de asistencia, con ello dando incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 88, 90 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y de Partidos



Políticos del Estado de Tabasco, y 276 del Reglamento de elecciones del INE.



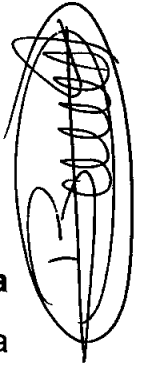
A propuesta de la Magistrada ponente, los agravios se califican de infundados, toda vez que contrario a lo alegado por el recurrente, la coalición controvertida, si cumplió los requisitos legalmente establecidos en la ley, pues, si bien es verdad que al partido MORENA se le previno por parte de la autoridad administrativa electoral para efectos de exhibir con firmas autógrafas el acta de sesión plenaria del Consejo Nacional Morena, cierto es que la exhibió en copia debidamente certificada, la cual es jurídicamente válida, toda vez que dicho documento, se encuentra debidamente certificada por persona autorizada por el comité nacional del partido Morena para certificar y dar fe de todo tipo de acuerdos, actos y documentos que este emita, por lo tanto, quien lo expidió, es un funcionario facultado para ello, quien además da certeza de los hechos jurídicos ahí realizados; así como de los que intervinieron ella. Además aun y cuando la documental cuestionada carece de firmas de los integrantes de la comisión nacional del partido MORENA, no le resta eficacia jurídica a su contenido, pues la falta de firmas no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma; además no solo dicha documental fue la que la autoridad responsable le sirvió de sustento para validar el acto contenido en la sesión de diecinueve de noviembre del año pasado, pues a dicho evento lo corroboran otras documentales tales como: copia certificada de convocatoria a la sesión de 19 de noviembre de 2017 del Consejo Nacional Morena, copia certificada de la publicación de la convocatoria con fe de erratas de dicha sesión ante la página de electrónica [morena.si](http://morena.si), copia certificada de la lista de asistencia al Consejo Nacional





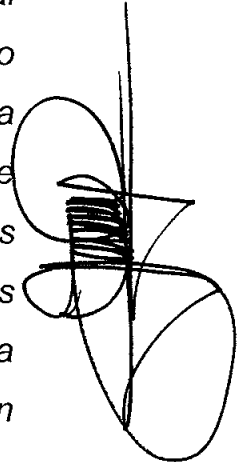
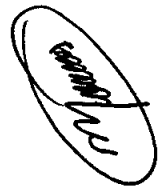
*Morena, por tanto, el convenio de coalición cuestionada, si se encuentra ajustada a derecho.*

*En las relatadas condiciones, dado lo infundado de los agravios hechos valer por el apelante, la Magistrada ponente, propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto señoras Magistradas y señor Magistrado”.*

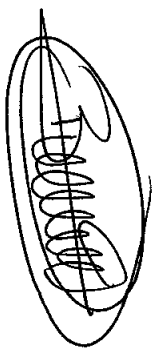
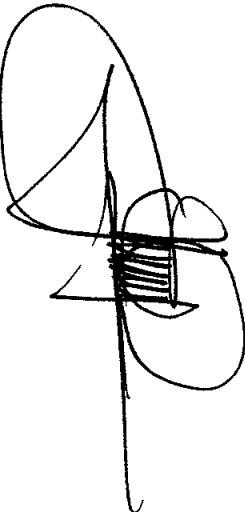
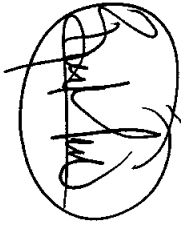


Acto seguido, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura** concede el uso de la voz a sus homólogos, por cual la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó lo siguiente:

*“Solamente quiero hacer algunas precisiones de manera breve en relación a los proyectos que someto a consideración los primeros se tratan de juicios para la protección de los derechos político electorales relacionados el primero con la no designación de un consejero distrital que alegaba había sido excluido y que no se había tomado en cuenta su experiencia electoral en razón de que había subido ese encargo en otros procesos electorales, pero que además había cumplido los requisitos y las etapas correspondientes, la postura que se sube en el proyecto es declarar infundado estos agravios en razón de que existe la facultad discrecional de la autoridad responsable que en este caso es en instituto para determinar en qué casos se van a hacer estas designaciones no solamente tomando en cuenta la experiencia electoral sino también todos estos requisitos que también se colmaron por los demás participantes, en cuanto otra alegación que el hacía respecto a que el que no se le haya designado se debía a que había observado por el Partido de la Revolución Democrática pues también quedo desvirtuado, porque al pedir el informe al instituto para corroborar a que personas se habían hecho observaciones el instituto nos remite una documental donde podemos corroborar que la persona que está acudiendo a esta instancia no fue señalada ni*



*impugnada por parte de dicho representante del partido político, en razón de ello este proyecto se propone declararlo infundado los agravios y en consecuencia confirmar la determinación del consejo estatal el segundo tiene relación con una demanda que se presenta con motivo de una reducción de las dietas de una actual regidora del ayuntamiento de Centla, Tabasco y como han podido escuchar en la cuenta después de analizar todas las documentales que obran en el mismo se puede advertir de que efectivamente fue objeto de una disminución que no está debidamente justificada en razón de ello lo que se ordena al ayuntamiento pues es el pago de estas retribuciones y el ajuste de su caso a las prestaciones consistentes en aguinaldo u otras prestaciones extraordinarias y por ultimo tenemos también un recurso de apelación que fue planteado por el representante del Partido de la Revolución Democrática impugnando la coalición denominada "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, hemos podido escuchar que el planteamiento que se hace para esta impugnación es que no se habían reunido los requisitos que establece la ley específicamente que no se contaba con el documento fehaciente que acreditara que el consejo nacional de MORENA había hecho la autorización para la conformación de esta coalición en el estado de Tabasco dado que no contaba con las firmas autógrafas de quienes representaba legalmente a dicho consejo después de analizar los documentos que fueron exhibidos por las partes así como la autoridad responsable, después de analizar también las disposiciones normativas y la jurisprudencia emitida por la sala superior del tribunal electoral de la federación se concluye que los agravio son infundados dado que ese documento consistente en una acta de sesión de fecha de diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete fue exhibido y se encuentra certificado por la persona autorizada que*



*cuenta con dichas facultades por lo tanto no se desvirtuó la certificación mucho menos se demostró la existencia del acto jurídico que es la celebración de esta sesión por parte del consejo nacional del partido MORENA es importante destacar que hay una jurisprudencia que dice que su ausencia en las resoluciones partidistas de órganos colegiados no implica necesariamente la inexistencia del acto, es decir, habiendo una certificación por persona facultada para ello no se exige más requisitos salvo prueba en contrario que acredite la inexistencia del acto lo cual en el caso particular no aconteció por el contrario el partido exhibió todas las documentales correspondiente para acreditar la existencia del acto y que corroboran efectivamente se llevó a efecto y el hecho de que en un momento el secretario ejecutivo del instituto electoral y de participación ciudadana haya requerido al partido para que exhibiera la documental correspondiente al acta de sesión del diecinueve de noviembre por firmas autógrafas y que posteriormente el consejo estatal haya validado esta coalición no implica una contradicción como se alega por parte del recurrente porque en un principio el secretario ejecutivo pues hace esta observación peo es al consejo estatal a quien le corresponde como última instancia hacer el análisis y visto todas estas documentales concluye que se habían reunido los requisitos legales en razón de ello y al a verse hecho una revisión exhaustiva de todos estos requisitos que establece la ley podemos proponer en este proyecto que se confirme la decisión adoptada por el instituto y que tiene que ver con la aprobación del convenio de coalición denominada "Juntos Haremos Historia", en síntesis es lo que puedo mencionar del proyecto que someto a consideración, tratándose de la apelación más los otros dos que son los juicios ciudadanos."*

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto obteniéndose el siguiente resultado:

 La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

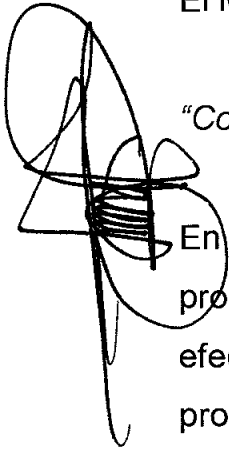
*“Con mis propuestas”*

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:


*“A favor de los Proyectos”*

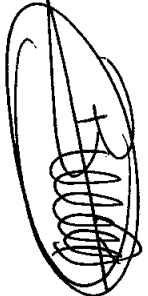
El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

*“Con los proyectos.”*

 En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

  
***En consecuencia, en el juicio ciudadano TET-JDC-154/2018-I, se resuelve:***

  
***“ÚNICO.*** Ante lo fundado del motivo de disenso, el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, a través de su presidenta municipal, deberá pagar las cantidades indicadas en el considerando 5 de este fallo, bajo el apercibimiento establecido en el mismo.”

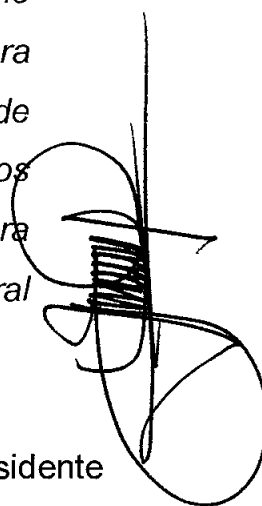
**Con relación al juicio ciudadano TET-JDC-168/2017-I, se resuelve:**

**“ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2017/058 de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.”



**En lo que respecta al recurso de apelación TET-AP-03/2018-I, se resuelve:**

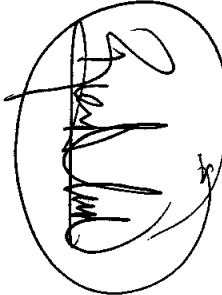
**“ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de la solicitud de registro de convenio de coalición denominada “Juntos haremos historia”, para postular candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, presentada por los partidos políticos nacionales, Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.”




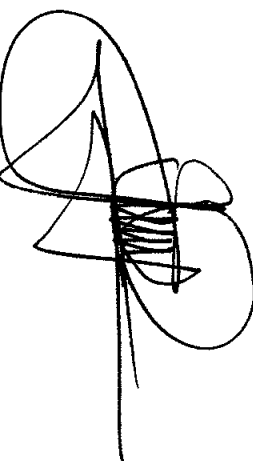
**QUINTO.** Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, diera cuenta con los asuntos que fueron turnados al Magistrado ponente **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el recurso de apelación TET-AP-02/2018-II y el juicio ciudadano TET-JDC-171/2017-II y su acumulado TET-AP-01/2018-II, quien en uso de la voz, manifestó:

*“Con su permiso magistrado presidente y con la anuencia de los magistrados de este pleno, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación 02 de este año, interpuesto por*

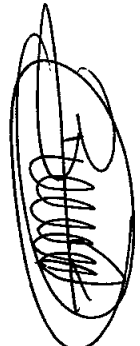




el Partido Acción Nacional; a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador SE/PSO/SE-PAN/003/2016 y acumulados, de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual se le impone una sanción económica porque de forma reincidente se acreditó la conducta infractora prevista en el artículo 336, párrafo 1, fracción X de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



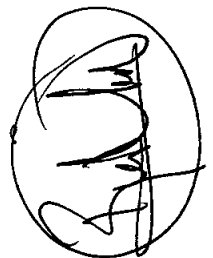
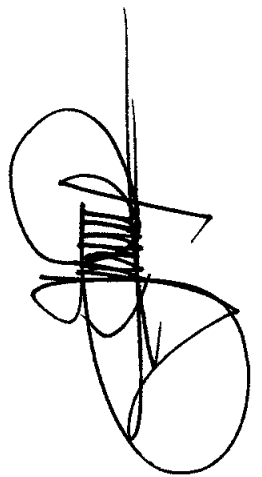
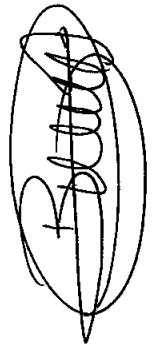
El partido apelante aduce que el Consejo Estatal realizó una indebida fundamentación y motivación al establecer su competencia en la resolución impugnada, ya que carece de capacidad y competencia legal para conocer y resolver los asuntos relacionados con las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues únicamente le compete conocer infracciones en materia electoral, por lo que invadió la esfera del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y rebasó su ámbito de atribuciones al aplicarle sanción, sin observar la excepción prevista en el numeral 347, apartado 1 de la Ley Electoral local.

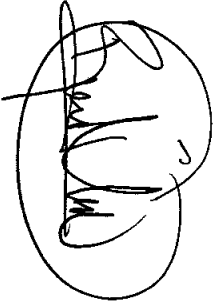


El ponente estima que el agravio deviene infundado, en atención a que del contenido de los artículos 58, 59, 60, 61, 105, numeral 1, fracción I; 115, párrafo 1, fracción XXXV; 336, numeral 1, fracción X; 350, numeral 1, fracción I; y 364, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; así como de los numerales 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, inciso a) y 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas, en concordancia con lo previsto en los arábigos 5,

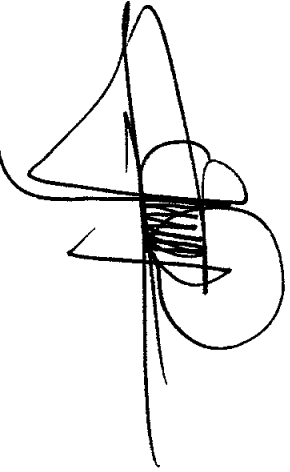
fracción XIII, inciso f); 10, fracciones I y VI; y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Publicada en el suplemento "C" al Periódico Oficial 6723, de 10 de febrero de 2007; las disposiciones en materia de transparencia son de carácter obligatorio para los partidos políticos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral local y la legislación en materia de transparencia, por lo que se encuentran obligados a publicar en sus páginas electrónicas, además de la información mínima de oficio, la especificada como obligaciones en materia de transparencia en la ley de la materia, para ello deberán mantener actualizada la información pública obligatoria a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios establecidos para todas las obligaciones de transparencia; asimismo prevé que el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia será sancionado por el Consejo Estatal, conforme al procedimiento sancionador ordinario establecido en Ley Electoral.

En ese sentido, el ponente estima en que contrario a lo sostenido por el actor el Instituto Electoral local a través de su Consejo Estatal sí cuenta con competencia para sancionar a los partidos políticos en caso del incumplimiento a sus obligaciones de transparencia, pues de conformidad con el numeral 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, las sanciones previstas en dicha Ley contra los sujetos obligados tratándose de los partidos políticos, se harán conforme al procedimiento previsto en las leyes aplicables.





Respecto a que la responsable no observó la excepción contemplada en el artículo 347 apartado 1 de la Ley Electoral local, al momento de la aplicación de la sanción; el cual dispone el catálogo de sanciones por infracciones cometidas por los partidos políticos, exceptuando a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, el magistrado ponente considera que tal alegación deviene infundada toda vez que el apartado 8 del mismo numeral dispone que los partidos y agrupaciones políticas que infrinjan obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública serán sancionados conforme los criterios establecidos en la legislación estatal de la materia, es decir, conforme al catálogo de sanciones contenidas en la Ley de Transparencia, por lo que no le serán aplicables las contempladas en la Ley Electoral local.



Por otra parte, el actor aduce que el acto impugnado transgrede el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque no se fundamenta ni motiva debidamente la acreditación de la conducta infractora, al apoyarse conforme a lo dispuesto en el artículo 336, párrafo 1, fracción X de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

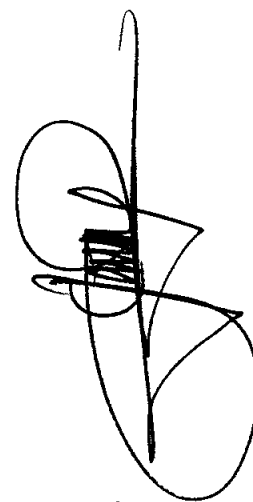


Al respecto el ponente estima que el acuerdo deviene infundado, toda vez que de la lectura a la resolución impugnada se advierte que la responsable estableció el marco teórico aplicable, contemplando los artículos 1º, 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Federal; 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 56, numeral 1; 58, 335, 336 y 347, numeral 8 de la Ley Electoral local; 5, 23, fracción III; 68, 69, fracción I; 70, fracción II; 71 de la Ley de Transparencia, asimismo, consideró tener por





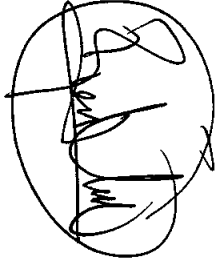
acreditada la conducta infractora en razón de que el Instituto Tabasqueño de Transparencia con motivo de diversas resoluciones dictadas en los recursos de queja que motivaron el procedimiento sancionador ordinario, le impuso obligaciones al partido denunciado, mismas que no fueron satisfechas y atendidas oportunamente, aun y cuando el plazo que le fue otorgado en cada una de estas quejas, le fue prorrogado en diversas ocasiones, sin que atendiera tales requerimientos, por lo que procedió a emitir las declaraciones de incumplimiento correspondientes, de ahí que se estime que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la responsable tuvo en consideración los hechos y circunstancias que motivaron el caso, valorando las probanzas existentes en auto, fundó sus consideraciones en la normativa aplicable y finalmente explico las razones por la que consideró actualizada la conducta infractora.



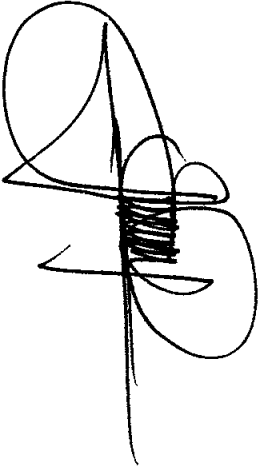
Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador SE/PSO/SE-PAN/003/2016 y acumulado, de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por ultimo doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al **juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 171 de 2017 y su acumulado recurso de apelación 01 de este año**, interpuestos por el ciudadano Jefe Jair Cutz Lara y por el partido MORENA respectivamente, quienes controvierten el acuerdo JEE/2017/013, emitido el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por la





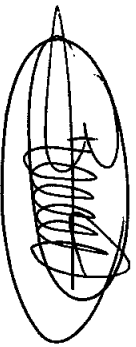
*Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que dejó sin efectos el nombramiento del vocal secretario de la Junta Electoral Distrital 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco y se designa al nuevo vocal secretario para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.*



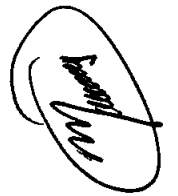
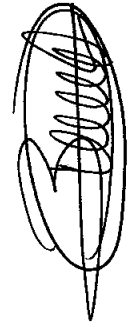
*El actor aduce esencialmente que le causa agravios el acuerdo JEE/2017/013, por el que se dejó sin efectos su nombramiento como vocal secretario de la Junta Electoral Distrital 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco, vulnera su libertad laboral y profesional, ya que en su oportunidad presentó la documentación requerida para ocupar una plaza temporal en ese cargo, cumpliendo con todos los requisitos; por lo que con base en sus antecedentes académicos, experiencia y conocimiento en la materia electoral, fue designado vocal secretario, sin embargo alega que sin concederle su derecho de audiencia se dejó sin efecto su nombramiento*



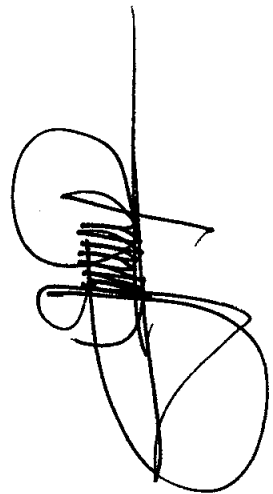
*El ponente estima que el agravio deviene infundado, ya que de conformidad con lo previsto en la convocatoria relativa al proceso de selección y evaluación para vocales distritales quienes ocupen el cargo de vocal secretario en una Junta Electoral Distrital, debe poseer el día de la designación título profesional de nivel licenciatura con antigüedad de cinco años, lo que resulta acorde con lo señalado en el artículo 124, apartado 4 de la Ley Electoral local, el cual prevé que las Juntas Electorales Distritales estarán integradas por profesionistas titulados, con conocimiento para el desarrollo de sus funciones.*



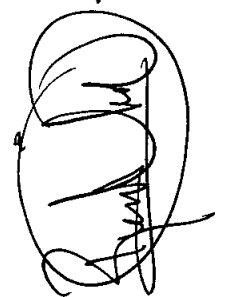
En el caso, el actor cuenta como último grado de estudios el de nivel técnico-bachillerato, por haber cursado en el Colegio Nacional de Educación Profesional técnica (CONALEP), la carrera de nivel técnico correspondiente a “Profesional Técnico en Mantenimiento de Equipo de Cómputo y Control Digital”, acreditándolo con su cédula profesional que le fue expedida, por lo que, si el recurrente no contaba con título profesional de nivel licenciatura, incumplió con uno de los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria, para poder ocupar el cargo de vocal, pese a que previamente había sido designado a través del acuerdo JEE/2017/010.



Por otra parte, el partido apelante señala que el acuerdo impugnado carece de la suficiente y debida fundamentación y motivación, en razón de que no se expresan los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados que justifiquen porqué se seleccionó al ciudadano Jesús Gabino Vidal de la Cruz y no a una persona distinta de las que conforman la lista de reserva; ni tampoco se menciona cuáles fueron sus calificaciones en las diversas etapas.



El ponente considera que contrario a lo alegado por el partido apelante el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que la Junta Estatal Ejecutiva, estableció los preceptos legales aplicables de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Local, así como lo determinado en el acuerdo CEE/2017/007, de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, relativo al procedimiento para la designación de consejeras y consejeros, así como vocales distritales y municipales, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 y lo previsto en la convocatoria respectiva; de igual forma, explicó las



razones que sustentaron la determinación de revocarle el nombramiento al ciudadano Jeffe Jair Cutz Lara, y en su lugar nombrar a Jesus Gabino Vidal de la Cruz, como vocal secretario en la Junta Electoral Distrital 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

Finalmente el partido apelante controvierte la designación de Jesús Gabino Vidal de la Cruz, como nuevo vocal secretario, en virtud de que señala que dicho ciudadano no cumple con el requisito consistente en gozar de buena reputación, lo anterior, porque fungió como consejero electoral en el Consejo Electoral Distrital XVI, con sede en Huimanguillo, Tabasco, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015; y el órgano que integró fue cuestionado por las deficientes en que incurrieron los consejeros electorales durante la sesión permanente del cómputo distrital.

El ponente propone declarar infundado el agravio, ya que el apelante no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 16, apartado 2 de la Ley de Medios local, por lo que ante la falta de elementos probatorios que acrediten fehacientemente que el ciudadano Jesús Gabino Vidal de la Cruz, se encuentra impedido o imposibilitado para ejercer la función pública, no es posible estimar que carezca de buena reputación.

En consecuencia, el ponente propone confirmar el acuerdo JEE/2017/013, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Es cuanto, señores Magistrados”.

Seguidamente, el Magistrado Presidente, sometió a consideración los proyectos presentados, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, quien en uso de ese derecho el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, quien adujo:

*“Con su anuencia magistrado presidente y con el permiso de mi compañera magistrada, me permito realizar algunas precisiones respecto expediente TET-AP-02/2018-II, promovido por el Partido Acción Nacional, quien controvierte una resolución en la que resultó sancionado económicamente, al considerar que éste infringió lo previsto en el artículo 336, párrafo 1, fracción X de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.*

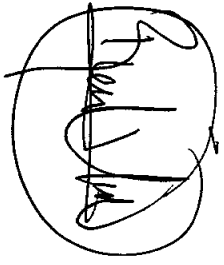


*En su demanda el partido actor manifiesta que el Consejo Estatal carece de competencia para sancionar a los partidos políticos por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.*

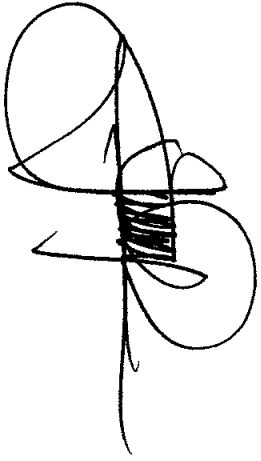


*En el proyecto que se circuló previamente y que se somete a consideración de este Pleno, quedó precisado que del contenido de los artículos señalados en el proyecto se puede advertir que tanto el Instituto Electoral Local así como el Instituto Tabasqueño de Transparencia se encuentran obligados a promover, proteger y establecer mecanismos que garanticen el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública, dentro del ámbito que a cada uno le corresponda; pues acorde a la normativa de cada uno, respecto de las obligaciones que en materia de transparencia se les impone a los partidos políticos, existe una especie de competencia concurrente para que ambos institutos puedan vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de los sujetos obligados directos, entre los que se encuentran los partidos políticos.*

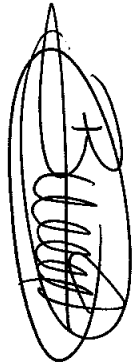




*Sin embargo, también se da una competencia complementaria, pues las facultades del órgano encargado de la transparencia van encaminadas a garantizar, sin evasivas, el acceso a un derecho fundamental como es la información pública, en tanto que las del órgano electoral es el establecer las condiciones necesarias para que exista un equilibrio entre todos los actores políticos, para lo cual, entre otras funciones, debe vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones que en materia de transparencia les imponen no solamente la Ley General de Partidos Políticos sino también la Ley Electoral local y la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que atañe a la obligación de publicar en sus páginas electrónicas la información pública que garantice el principio de transparencia, como presupuesto necesario para acceder al derecho a la información.*



*También, quiero precisar que acorde con el numeral 71 de la Ley de Acceso a la Información las sanciones previstas en dicha Ley contra los sujetos obligados tratándose de los partidos políticos, se harán conforme al procedimiento ordinario sancionador, contemplado en los numerales 355 al 360 de la citada ley, el cual es resuelto por el Consejo Estatal del Instituto electoral local.*

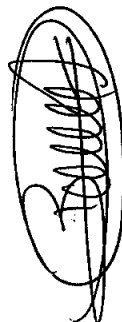


*En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, es competencia del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública así como del Consejo Estatal; sin embargo, éste último es quien cuenta con las atribuciones legales para determinar e imponer sanciones a los partidos políticos por incurrir en infracciones en materia de transparencia”*

**SEXTO.** Desahogado el punto que antecede, Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

*“A favor de los proyectos”*



El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

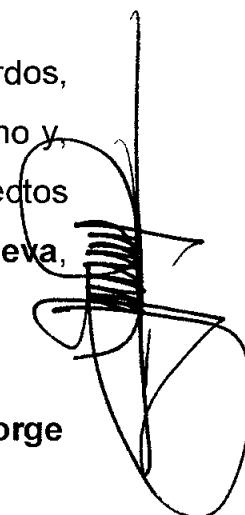
*“Son mis propuestas.”*



El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

*“A favor de los proyectos.”*

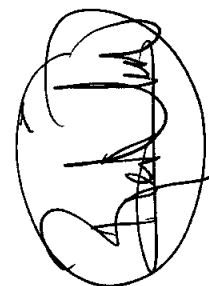
En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.



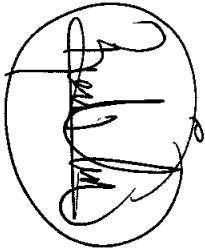
Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

***En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-02/2018-II, se resuelve:***

***“ÚNICO.*** Se confirma la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador SE/PSO/SE-PAN/003/2016 y sus acumulados, el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Estatal del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria.”

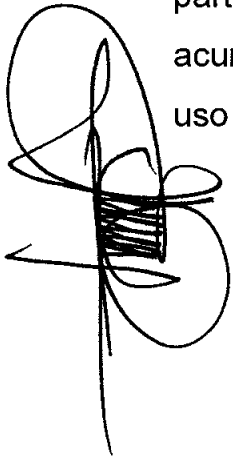


**En cuanto al juicio ciudadano TET-JDC-171/2017-II y su acumulado TET-AP-01/2018-II se resuelve:**



**“ÚNICO.** Se confirma el acuerdo JEE/2017/013, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.”

**SÉPTIMO.** Continuando con el orden del día, el **Magistrado Presidente**, requirió a la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos de su parte, relativos a los juicios ciudadanos TET-JDC-05/2018-III y su acumulado TET-JDC-06/2018-III y TET-JDC-164/2017-III, quien en uso de la voz manifestó:



*“Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrados, seguidamente, doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en los juicios ciudadanos acumulados 05 y 06 de este año, interpuestos por Pedro García Falcón a fin de impugnar los oficios SE/029/2018 y SE/073/2018, de dos y cuatro de enero del año en curso, respectivamente, ambos signados por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; en el primero, entre otras cuestiones, requirió al actor documentación relativa a la apertura de las cuentas bancarias que debió acompañar a su manifestación de intención mediante la cual solicitó ser registrado como aspirante a candidato independiente a la diputación local del Distrito XII de esta entidad federativa, y con el segundo se le notificó la improcedencia de dicha solicitud.*



*En esencia, el actor se duele que el oficio 029 de dos de enero, le fue notificado a las doce horas con quince*



*minutos del tres de enero siguiente, concediéndole un plazo de doce horas para presentar los documentos con los que acreditara haber abierto tres cuentas, y no cuarenta ocho horas, tal como lo prevé el artículo 301 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.*



*Refiere que si el plazo para solicitar el registro feneció el dos de enero, y el Consejo Electoral tuvo hasta el cinco siguiente para celebrar la sesión en la que se pronunciaría sobre la procedencia de los registros, no había impedimento material para que se le diera el plazo de cuarenta y ocho horas precisado en la ley y lograra obtener las tres cuentas bancarias, por lo que al haberle dado menos tiempo, le fue imposible cumplir el requerimiento, lo que condujo a la improcedencia de su solicitud, reflejada en el oficio 073 de cuatro de enero siguiente.*



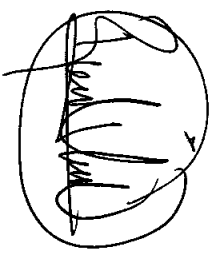
*El ponente propone declarar el agravio como fundado, porque de las constancias de autos se advierte que la responsable le concedió al actor doce horas para solventar la omisión del requisito consistente en la presentación de las cuentas bancarias, y no cuarenta y ocho, como lo indica la Ley, lo que le restó la posibilidad real de cumplir con la prevención.*



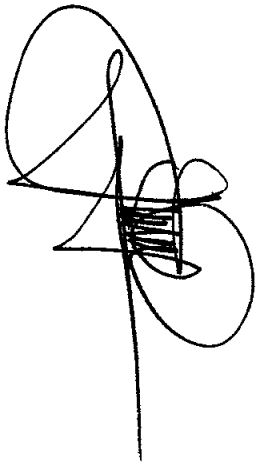
*Al respecto, el artículo 287 de la Ley Electoral prevé que los ciudadanos que hayan reunido los requisitos, adquirirán la calidad de aspirantes, y se les entregará una constancia que los acredite como tales, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano.*



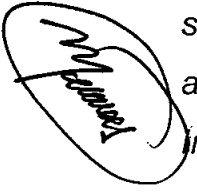
*De modo que si la prevención se le notificó el tres de enero, y el periodo en cuestión iniciaba el ocho*



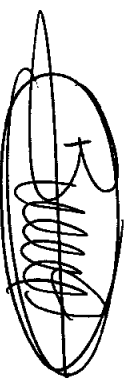
*siguiente, no había impedimento alguno para que se concediera al actor el plazo de cuarenta y ocho horas, puesto que materialmente era factible, y además, de ese modo se privilegiaba su derecho de audiencia, como lo ha sostenido en jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*



*En ese orden de ideas, es incuestionable que el proceder de la responsable no se ajustó a Derecho y ocasionó un perjuicio al actor, pues le impidió la posibilidad real de solventar la omisión presentando la documentación que avalara la apertura de las tres cuentas exigidas.*

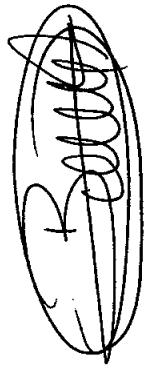


*En lo que respecta a que la exigencia de tres cuentas bancarias es contraria a la Constitución, toda vez que la ley solo alude a una, se propone declarar infundado tal alegato, puesto que de una interpretación sistemática de los preceptos normativos que rigen ese aspecto, así como de los lineamientos en los que el Instituto Nacional Electoral estableció el número de cuentas, se advierte tal disposición es conforme con la Ley Fundamental, pues tiene como finalidad dotar de orden la fiscalización de los ingresos y gastos de los candidatos independientes, lo que permite garantizar la equidad en la contienda electoral, resultando acorde con el esquema nacional de fiscalización en materia electoral, de ahí que se justifique su exigencia en la etapa de registro, y no después.*

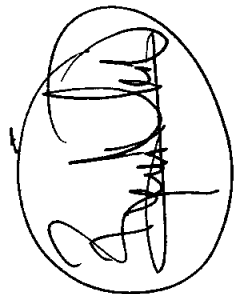
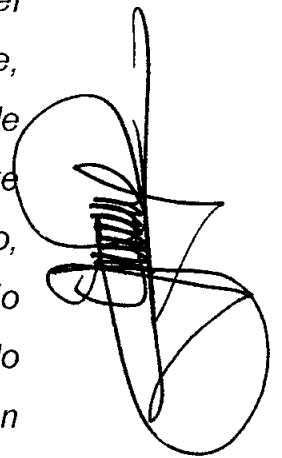


*De ahí que se proponga restituir al actor en su derecho vulnerado, ordenando a la responsable que le otorgue el plazo previsto legalmente, de acuerdo con lo que se precisa en el apartado de efectos del proyecto.*

Por último, doy cuenta al Pleno con el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 164** de dos mil diecisiete, promovido por Martha Leticia Rodríguez García, en su calidad de militante en contra del acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, por conducto de su Presidente el Licenciado Gustavo de la Torre Zurita, en donde resuelve la procedencia o no para la designación de Martha Leticia Rodríguez García como Presidenta Provisional del Comité Municipal del PRI en Centro, Tabasco.

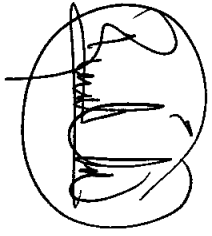


Cabe destacar, que dentro de las manifestaciones vertidas por la actora, destaca la inconformidad sobre que las responsables le notificaron indebidamente el acuerdo de primero de diciembre de dos mil diecisiete, en donde le hacen del conocimiento que no procede su solicitud para ser designada como presidente provisional del Comité Municipal del PRI Centro, Tabasco y en consecuencia se hace necesario nombrar a nuevos dirigentes provisionales, tomando en cuenta que no es posible convocar a una elección ordinaria por encontrarse en un proceso de elección nacional y local, a su vez la omisión por parte de la responsable de prevenirle en caso de que medularmente le faltara algún requisito para ser propuesta como dirigente provisional del PRI en Centro, Tabasco y la Violación del derecho humano del debido proceso y adecuada defensa.

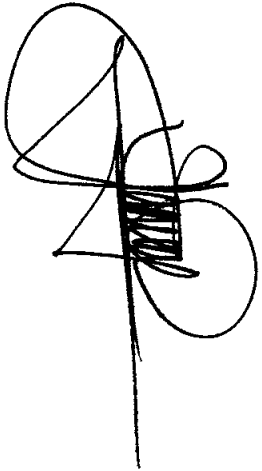


Causándole agravio el informe emitido por el Secretario de Organización así como el Secretario de Finanzas y Administración ambos del Comité Directivo

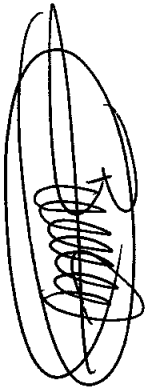
*Estatad del PRI en Tabasco de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.*



*Ahora bien, de lo antes precisado esta autoridad considera que no le asiste la razón a la actora, en virtud que no existe ninguna irregularidad en la notificación que le realizaron las autoridades responsables, así mismo no procede su solicitud al cargo de Presidente Provisional del comité Municipal de Centro, Tabasco, por incumplir el requisito previsto en artículo 35, Fracción I del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas así como en el artículo 171, Fracción V de los Estatutos del PRI, consistente en estar al corriente del pago de sus cuotas partidistas, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, le hizo del conocimiento sobre los requisitos que debería cumplir y que tendría el plazo de tres días hábiles para exhibir a ese instituto político los documentos soporte para ello, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de ese año.*



*Atento a lo anterior, la actora presentó el veintiuno de noviembre del año próximo pasado una constancia del pago de cuotas con fecha veintiuno de agosto de ese mismo año.*



*Cuestión que genera convicción, que Martha Leticia Rodríguez García tenía pleno conocimiento de los requisitos que debería cumplir y que no aconteció, ya que a pesar de contar con el tiempo suficiente para cubrir con el pago de cuotas pendientes, prefirió exhibir una constancia no actualizada a la presente fecha.*

*En razón a ello, no le asiste la razón para reclamar un plazo perentorio, pues era conocedora desde un principio del debido cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo directivo aspirado.*

*Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es cuanto, señores Magistrados”.*

Acto seguido, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera cometario alguno.

**OCTAVO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

*“A favor de los proyectos”*

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

*“A favor de los proyectos.”*

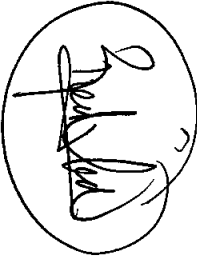
El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

*“Son mis proyectos.”*

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

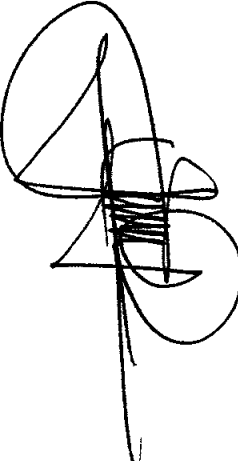
Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, manifestó:

*En consecuencia, en el juicio ciudadano TET-JDC-05/2018-III y su acumulado TET-JDC-06/2018-III, se resuelve:*




*“PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-06/2018-III, al diverso TET-JDC-05/2018-III.*

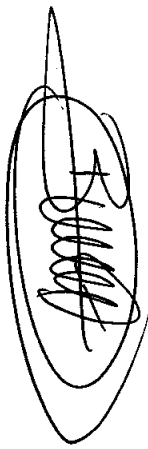
*En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.*



*SEGUNDO. Se revocan los oficios SE/029/2018 y SE/073/2018, de dos y cuatro de enero del año en curso, respectivamente, ambos signados por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando QUINTO, apartado C. del presente fallo.*



*TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que proceda en términos del considerando SEXTO, numerales 2, 3 y 4 de esta ejecutoria.*



*CUARTO. Se apercibe al mencionado servidor público electoral, que de no hacer lo anterior, se le impondrá multa consistente en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, acorde con lo previsto en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.*

*QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que comuniqué a la Sala Regional Xalapa*

*del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dictado de este fallo, anexando copia certificada del mismo.”*

**En cuanto al juicio ciudadano TET-JDC-164/2017-III, se resuelve:**

**“ÚNICO.** *Se confirma el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, por conducto de su Presidente el Licenciado Gustavo de la Torre Zurita, en donde resuelve la procedencia o no para la designación de Martha Leticia Rodríguez García como Presidenta Provisional del Comité Municipal del PRI en Centro, Tabasco.*

*Se ordena la publicación de la presente sentencia en el portal web de este Tribunal, con supresión de los datos personales de la promovente.*

*Realícense las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”*

**NOVENO.** Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:

*“Señora Magistrada, señor Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, y siendo las dieciséis horas del treinta de enero de dos mil dieciocho, doy por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenas tardes”.*

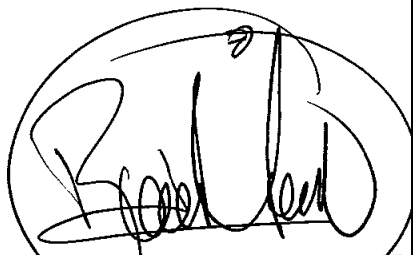
Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE  
LA CRUZ  
MAGISTRADA ELECTORAL**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA  
VILLANUEVA  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**